

LA FRUSTRACIÓN DE EXPECTATIVAS RAZONABLES: UN CONCEPTO
ANÁLOGO DE CAUSA GRAVE PARA LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD
ANÓNIMA CERRADA CHILENA

Frustration of reasonable expectations:
an analogic concept of serious cause for
the dissolution of the Chilean close
corporation

PABLO MANTEROLA *

Universidad Católica del Norte

RESUMEN

El trabajo analiza la disolución judicial de la sociedad anónima cerrada. Se argumenta que la causa grave de disolución puede comprenderse como la frustración de las expectativas razonables de los accionistas, lo que permite aplicarlo a situaciones no previstas en la ley.

PALABRAS CLAVE

Sociedad anónima cerrada, disolución de la sociedad, conflictos de accionistas.

ABSTRACT

The paper analyzes the judicial dissolution of the close corporation. It argues that the serious cause for dissolution can be understood as the frustration of reasonable expectations of the shareholders, which allows to extend it to other situations not provided for by statute.

KEYWORDS

Close corporations, corporate dissolution, shareholders dispute.

1. Introducción

La sociedad anónima cerrada se disuelve por sentencia judicial ejecutoriada, dictada a instancias de accionistas que representen al menos el 20% del capital, por concurrir una causa grave (arts. 103 N° 5 y 105 inc. 1° LSA). La ley no define qué debe entenderse por causa grave de disolución, y en lugar de ello ofrece algunos ejemplos. Tampoco la jurisprudencia nacional ha forjado un criterio para la norma. Esta omisión es problemática, porque en una sociedad cerrada el accionista minoritario muchas veces tendrá poderosas razones para desinvertir y la acción de disolución será quizás el único recurso práctico con que procurarse una salida de la compañía.

La hipótesis de este trabajo es que puede inferirse un concepto unitario (aunque no unívoco) de causa grave a partir de los ejemplos del art. 105, que se corresponde con la frustración de las expectativas razonables de los accionistas. Esta noción de causa grave, coherente con las peculiaridades de la sociedad cerrada, no es el mero reemplazo de unas nociones abstractas por otras, sino que provee de un método argumentativo para demostrar –

* El autor es profesor asistente de la Universidad Católica del Norte (Antofagasta, Chile), doctor en Derecho por la Universidad de los Andes. Correo electrónico: pablo.manterola@ucn.cl. Este trabajo es parte del proyecto Fondecyt de Iniciación N° 11200048, "La disolución por causa grave de sociedades de capital cerradas: régimen especial de un remedio al conflicto societario", financiado por ANID (Chile). El autor agradece los valiosos comentarios de los profesores Jaime Phillips y Andrés Erbetta, y de Piero Soto, así como la colaboración de Sebastián Marfil. Se utiliza las siguientes abreviaturas: CC (Código Civil chileno), CCom (Código de Comercio chileno), CMF (Comisión para el Mercado Financiero), LSA (Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, de 1981).

con la certeza que estas cuestiones admiten— cuándo un conflicto concreto puede ser resuelto mediante la disolución societaria, precisar aquellos supuestos que el texto recoge por vía ejemplar, así como establecer qué otras situaciones deben dar lugar a la disolución. Tales son las ventajas que cabe esperar de este planteamiento.

Para lograr el objetivo de este trabajo se empleará el método dogmático, que permitirá comprender de forma crítica los preceptos normativos relevantes. Se recurrirá también al análisis de casos resueltos por la jurisprudencia nacional, así como a la literatura y jurisprudencia extranjeras, particularmente a las norteamericanas, por las semejanzas que existen entre el modelo de disolución por causa grave chileno con la mayoría de las legislaciones estatales de la Unión. Una abundante jurisprudencia y literatura académica ha emprendido, con relativo éxito, la tarea de describir en qué situaciones se justifica disolver una sociedad de capital cerrada, y esa experiencia puede ser valiosa aun para un ordenamiento de carácter continental como el chileno, por las razones que se indicará en el texto.

Este trabajo utiliza como tipo societario de referencia la sociedad anónima. Esto podría llamar la atención, pues las sociedades por acciones se han hecho mucho más frecuentes en el tráfico, y —a primera vista— el art. 105 LSA les resultaría aplicable por la remisión del art. 424 inc. 2º CCom. Sin embargo, hay razones de método centrarnos en la sociedad anónima cerrada. Antes de comprender un texto por la aplicación que pueda dársele en virtud de remisiones normativas, parece más adecuado comprenderlo en el contexto para el que fue dictado (previo a la aparición de las sociedades por acciones). Esto es importante, porque la remisión del art. 424 inc. 2º CCom tiene como límite la “naturaleza” de las sociedades por acciones. Es preciso entender primero la lógica del texto que se supone remitido —lógica que, hasta ahora, no ha sido objeto de un tratamiento monográfico— para luego saber si esa remisión cuadraría con la “naturaleza” de las sociedades por acciones, tópico apenas desarrollado en la literatura nacional. Sobre este tema, el presente trabajo solo podrá ofrecer algunas orientaciones para futuros estudios.

Este artículo se desarrolla del siguiente modo. El Apartado 2 analiza la causa grave tal como la presenta el art. 105 LSA, y argumenta por qué conviene interpretarla desde la frustración de las expectativas razonables de los accionistas. El Apartado 3 propone su aplicación a situaciones no previstas por el art. 105 LSA que se presentan en la práctica. El Apartado 4 ofrece, sintéticamente, algunas orientaciones sobre cómo la noción de expectativas razonables podría aplicarse a empresas organizadas como sociedades por acciones, y las dificultades interpretativas que se presentan. El artículo finaliza con unas conclusiones.

2. La causal de disolución de la sociedad cerrada en la LSA

Para entender la noción de causa grave se examinará su posible relación con la causal de disolución del art. 103 Nº 4, para luego exponer las ventajas de la interpretación que plantea este trabajo, a la luz de la experiencia norteamericana.

2.1. ¿Un paralelismo entre los Nº 4 y 5 del art. 103?

El art. 105 Nº 5 del texto original de la ley señalaba que la sociedad se disuelve “por sentencia judicial ejecutoriada en el caso de las sociedades no sometidas a la fiscalización de la Superintendencia en razón de esta ley o de otras leyes”, lo que podría hacer pensar que esta causal es la alternativa residual frente al caso anterior: la “revocación de la autorización de existencia de conformidad con lo que disponga la ley”. O la sociedad precisa una autorización administrativa de existencia porque se encuentra sujeta a leyes especiales, y entonces puede ser revocada “por las causales que en ellas se indiquen y, en todo caso, por infracción grave de la ley, de reglamento o de las normas que les sean aplicables” (art. 104); o bien la sociedad no necesita esa autorización, y entonces su disolución no opera administrativamente sino por sentencia judicial ejecutoriada, motivada, entre otros supuestos, por infracción grave de norma.

El paralelismo queda subrayado por el art. 106, que presume la culpabilidad a los directores para ambas causales del art. 103¹.

Sin embargo, si este paralelismo fuera válido, el legislador habría dejado por descuido una laguna normativa. No se explicaría por qué excluir del supuesto de hecho del art. 103 N° 5 a las sociedades abiertas, que no precisan autorización de existencia pero que sí están sometidas a la fiscalización del regulador. Esto es un indicio de que aquel paralelismo entre los N° 4 y 5 del art. 103 estuvo solo en la redacción de los preceptos, pues la mente del legislador es distinta para cada caso. Hay algo en las sociedades cerradas que no está presente en las abiertas y que justifica, en ciertos casos, la notable intervención judicial que significa declarar su disolución. Y ese “algo” no es, desde luego, el interés público asociado a la causal del art. 103 N° 4, que también concurre en las sociedades abiertas. En este “algo” radica la clave para comprender en qué consiste la causa grave descrita tan ambiguamente por el art. 105.

2.2. Concepto análogo de causa grave

Una lectura racional del precepto exige comprender la causa grave como un concepto análogo. Por un lado, no se corresponde con una determinada forma de abuso (es decir, no es un concepto unívoco), y de hecho el legislador se sintió incapaz de definirlo, solo pudo señalar ejemplos. Por otro lado, si los ejemplos que contempla el art. 105 y las otras causas “de igual gravedad” no guardarán relación alguna entre sí, o una muy remota (es decir, si fuera un concepto equívoco), entonces se abre la puerta a un casuismo disgregador y a la intuición del juez. Solo la búsqueda de un significado central para la noción de causa grave, que pueda asociarse a una serie de concreciones distintas pero análogas, parece compatible con el presupuesto dogmático de un legislador racional.

Aquellas legislaciones de los Estados Unidos de América que se inscriben, junto con la chilena, dentro de un modelo de causa amplia de disolución forzada, son un punto de comparación válido para comprender la LSA². Esta guarda significativas diferencias con otros ordenamientos, aun de la tradición continental. Así, el ordenamiento español establece causales tasadas cuyo supuesto de hecho está descrito con relativa precisión, y que, si bien pueden estimarse síntomas de conflicto, el conflicto en sí mismo carece de relevancia³. Otro tanto sucede en la ley alemana de sociedades anónimas (§ 262). Sin importar acriticamente la experiencia norteamericana –cuyas particularidades serán advertidas oportunamente–, su examen prestará utilidad al objeto de este estudio.

Al interpretar la noción de opresión (*oppression*), que sirve de principal causal en varias legislaciones que siguen la Model Business Corporation Act, Moll constata la presencia de dos perspectivas fundamentales en la jurisprudencia: una perspectiva de mayoría y una perspectiva de minoría⁴.

2.2.1. La causa grave como abuso

Esta primera perspectiva se centra en la conducta de la mayoría: existe opresión –y eventualmente se justifica la disolución de la sociedad– cuando la conducta del controlador puede ser calificada como abusiva o, dicho de forma algo más concreta, cuando constituye una infracción a sus deberes fiduciarios⁵. En uno y otro caso, cualquier legítimo propósito de

¹ PUGA (2020), pp. 1007-1008. Este autor lo considera un argumento a favor de una visión remedial de la disolución forzada, cuando –me parece– es lo contrario: un argumento a favor de verla como una sanción civil.

² Una completa revisión del panorama en los distintos estados de la Unión puede consultarse en MOLL Y RAGAZZO (2018), § 7 [appendix].

³ Por todos, CABANAS (2020), pp. 98 y 134.

⁴ MOLL (2000), pp. 761-777. El autor distingue dos perspectivas en “estado puro”, cada una de las cuales tendría su versión moderada. En lo que sigue se expone cada perspectiva en sus dos versiones conjuntamente, la pura y la moderada.

⁵ El *leading case* es Donahue v. Rodd Electrotype Company of New England, Inc., 367 Mass. 578 (Massachusetts, 1975). Véase también Kiriakides v. Atlas Food Systems & Services, Inc., 343 S.C. 587 (Carolina del Sur, 2001). En la sociedad cerrada se admite que

negocios plausible para esa conducta, incluyendo cualquier falta del minoritario, es en principio suficiente para excluir la existencia de opresión⁶. Alguna jurisprudencia reconoce un temperamento a esta perspectiva, admitiendo que hay también opresión cuando existía para aquella conducta un “curso alternativo menos lesivo” (pues el propósito de negocios en que se ampara la mayoría ha de ser legítimo)⁷.

En abstracto, esta perspectiva de mayoría es capaz de integrar el concepto de causa grave de nuestra LSA en un relato coherente con conceptos jurídicos de textura abierta difundidos en la tradición del derecho continental⁸. Al establecer que “los accionistas deben ejercer sus derechos sociales respetando los de la sociedad y los de los demás accionistas” (art. 30 LSA), el legislador se sitúa desde el punto de vista de las conductas: qué puede hacerse y qué no puede hacerse. Una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, si bien *obiter dicta* y casi de forma incidental, invocó el art. 30 LSA para confirmar un laudo arbitral que decretó la disolución de una sociedad anónima cerrada⁹.

Pero esta perspectiva tiene límites. La dictación de la resolución de liquidación en procedimiento concursal, uno de los ejemplos de causa grave que recoge el art. 105, no constituye una conducta de la mayoría¹⁰. Si bien el paradigma en torno a la insolvencia fue cambiando hasta la aparición de la Ley Nº 20.720, hoy es claro que la apertura de un concurso de acreedores no es indicio de la deslealtad o negligencia de sus administradores (como tampoco de sus accionistas), sino sencillamente la materialización de un riesgo que acecha a toda empresa¹¹. Y, sin embargo, la ley asume que es una causa grave que ameritaría la disolución de la sociedad.

2.2.2. La causa grave como lesión de expectativas razonables

La segunda perspectiva que sugiere Moll, siguiendo la jurisprudencia de algunos estados norteamericanos, presta atención no a la conducta de la mayoría, sino al efecto sufrido por la minoría: la frustración de sus expectativas razonables. Este punto de vista, en muchos casos, no arroja resultados distintos (o al menos la diferencia es dudosa)¹². Pero, cuando no es posible identificar una conducta abusiva o una infracción a deberes fiduciarios y, pese a ello, la minoría ha visto frustradas sus expectativas razonables, la distinción se vuelve decisiva al otorgar o denegar un remedio como la disolución societaria.

Ha de subrayarse que no cualquier expectativa del minoritario interesa a esta doctrina, sino sus expectativas *razonables*. Son razonables cuando son objetivamente relevantes y conocidas por las partes al momento de ingresar a la sociedad¹³. No se trata de privilegiar unilateralmente la protección del accionista minoritario, quien, al ingresar a la empresa, sabe que lo hará como minoritario, sabe que en la sociedad anónima rige la regla de mayoría y sabe que no podrá desinvertir fácilmente, salvo disposición legal o estipulación estatutaria o

los deberes fiduciarios se desplazan de los administradores a los accionistas mayoritarios (y en circunstancias especiales, también los minoritarios), aunque no se imponga a estos el mismo deber de posponer su interés propio: MOLL Y RAGAZZO (2018), §§ 6.01, 6.07[A] y 7.01[D][1][e].

⁶ Véase, recientemente, *Whitehorn v. Whitehorn Farms, Inc.*, 195 P.3d 836 (Montana, 2008).

⁷ MOLL (2000), pp. 772-773.

⁸ Alcalde ha examinado distintas formas de describir el abuso de mayoría y de justificar su sanción, que se valen de conceptos como el de buena fe, abuso del derecho o fraude a la ley: ALCALDE (2007), pp. 119-125. Aunque no desarrolla la idea, considera aplicable el análisis a la disolución de la sociedad: ALCALDE (2007), p. 118.

⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, Rol no identificado, de 3 de noviembre de 2000, v. 3º. En ese caso, un accionista minoritario alegaba una serie de irregularidades en la convocatoria, desarrollo y acuerdos de varias juntas de accionistas, así como la infracción a normas sobre operaciones con parte relacionada (art. 44 LSA). El árbitro acogió su demanda de disolución, y la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó el laudo, sin ofrecer mayores argumentos (sí los ofrece un voto disidente).

¹⁰ Como tampoco la declaración de quiebra prevista en la redacción anterior a la Ley Nº 20.720.

¹¹ En contra, PUGA (2020), p. 1004.

¹² Y así, en algunos casos se utiliza indistintamente una u otra perspectiva. Véase, por ejemplo, *McLaughlin v. Schenck*, 220 P.3d 146 (Utah, 2009).

¹³ O'NEAL Y THOMPSON (1991), § 7:15; THOMPSON (1988), pp. 217-218.

contractual en contrario¹⁴. Se trata únicamente de poner un límite a un control que, en principio, corresponde a la mayoría¹⁵.

Las expectativas son razonables cuando las alberga no solo la minoría sino también la mayoría, y por ende suponen un acuerdo, explícito o implícito¹⁶. Las partes, afectas a problemas de contratación incompleta, son generalmente renuentes a prever el conflicto cuando forman la sociedad cerrada. Sin embargo, es posible identificar –con mayor o menor precisión– algunos entendimientos sin los cuales no se habría fundado la empresa, y cuya posterior desaparición sugeriría la necesidad de desinvertir (o, a la inversa, cuya presencia conduce a desestimar la desinversión, aunque se verifique una conducta que, a primera vista, parecería revestir gravedad). Por otro lado, no es infrecuente que en las sociedades cerradas la unanimidad de los accionistas otorgue pactos que expliciten aquellas expectativas implícitas¹⁷.

La perspectiva de las expectativas razonables es coherente con la función de la disolución judicial. Si su propósito es paliar la ausencia de un mercado para las acciones de sociedades cerradas, entonces debe proteger el valor de la inversión del minoritario, como lo haría la disciplina del mercado secundario en las sociedades abiertas. Ahora bien, el valor de esa inversión comprende los flujos esperados, que no siempre se canalizan a través de dividendos sino también de sueldos u honorarios, cuando existía en ello un acuerdo explícito o implícito¹⁸. Más en general, ese valor ha de considerar ciertas condiciones presupuestas (como la distribución proporcional del capital, el régimen en que se admitirá operaciones con parte relacionada o la extensión de lo que se considerará oportunidades de negocio para la sociedad) y que precisamente constituyen las expectativas razonables.

Si las expectativas razonables se edifican sobre acuerdos implícitos o explícitos, la perspectiva debe guardar armonía con el derecho de los contratos¹⁹. Pues bien, la noción de expectativas razonables ofrece una aproximación semejante a las propuestas del moderno derecho de la contratación²⁰. Para saber cuándo dispensar un remedio al accionista minoritario, deberá observarse no el comportamiento de la mayoría sino las expectativas legítimas compartidas con la minoría, del mismo modo que el moderno derecho de los contratos busca el incumplimiento no tanto en la conducta del deudor (observancia de un deber jurídico) como en la lesión del interés contractual del acreedor²¹.

Finalmente, esta propuesta es congruente con una interpretación formal del concepto de interés social. En lugar de tratar el interés social como un concepto general y abstracto donde subsumir ciertos intereses (aproximación hasta ahora poco fructífera), puede interpretarse como una remisión a la voluntad hipotética de los accionistas, estableciendo así no un catálogo de decisiones *materialmente* correctas o incorrectas, sino un método o *forma* a través del cual

¹⁴ ALFARO (1998), pp. 92-93. Desinversión que representa costos globales no solo asociados a la liquidación sino también a la destrucción del valor específico asociado a los activos de la empresa, que se quiso evitar precisamente eligiendo el tipo social de la anónima: ROCK Y WACHTER (1999), pp. 918-920. Admitir una fácil desinversión sería ofrecer una herramienta de extorsión a la minoría: O'KELLEY (1992), p. 232.

¹⁵ La noción de expectativas razonables ofrece la inmediata ventaja de expresar, en su mismo enunciado, que su análisis considera siempre una ponderación entre mayoría y minoría. Nada más lejos de esta propuesta que la caricatura de minoría y mayoría como “buenos” y “malos”, que temen ALCALDE Y RUTHERFORD (2018), p. 88.

¹⁶ Aunque para su prueba ordinariamente basten indicios: MOLL (2001), pp. 1009-1011. Así y todo, la existencia de esos acuerdos ha de ser real. No se trata de una metáfora, como piensa MEANS (2010), p. 1202.

¹⁷ Alcalde y Rutherford, en un análisis cuyo objetivo y cuyo camino son distintos a los de este trabajo, describen el interés social como la causa típica del contrato de sociedad, en términos de la voluntad hipotética de accionistas razonables. Sin embargo, los autores prescindieron del contenido concreto de esa voluntad, porque no se condice con su concepto de causa del contrato tomado de la doctrina civil tradicional: ALCALDE Y RUTHERFORD (2018), p. 97.

¹⁸ En efecto, las sociedades cerradas arquetípicas se caracterizan porque sus accionistas están activamente involucrados en la administración de la sociedad. De este modo los accionistas realizan una inversión que no solo es pecuniaria (a través del aporte), sino también en prestaciones personales: capacidades, tiempo, conocimientos, contactos y relaciones. Sobre la relación laboral en el contexto societario, véase más indicaciones en la sección 2.3.3 de este apartado.

¹⁹ MEANS (2010), pp. 1194 y ss.; MOLL (2001), pp. 1023 y ss.

²⁰ SAN MARTÍN (2018), pp. 174-175. En el esquema que ofrece la autora, el uso del adjetivo razonable en el contexto de este trabajo se corresponde con el de sensatez, asociado a la legitimación de una confianza puesta, en este caso, en la conducta de la mayoría: SAN MARTÍN (2018), pp. 185-188.

²¹ Por todos, DÍEZ-PICAZO (2008), pp. 647-654.

determinar cuándo una decisión es correcta o incorrecta²². La amplitud del art. 30 LSA invita también a adoptar este punto de vista formal, pues nada concreto podría deducirse con certeza de su enunciado²³. Entender la causal de disolución forzada como una lesión de las expectativas razonables de los accionistas exige precisamente indagar si se ha respetado la voluntad hipotética de accionistas razonables, es decir, si se ha respetado el interés social comprendido como regla formal. Ambas propuestas son coherentes y prometen ser más fecundas en soluciones, al proveer más un método de argumentación que un concepto general y abstracto.

Estos motivos hacen atractiva la identificación del caso central de causa grave en la frustración de expectativas razonables. Pero no debe descartarse que la perspectiva del abuso aporte ventajas marginales, especialmente donde parezca patente el oportunismo del mayoritario. A continuación, se verá si estas perspectivas cuadran con los ejemplos sugeridos por el art. 105 LSA y cuál de ellas ofrece mejores posibilidades al intérprete.

2.3. Los ejemplos del art. 105 LSA

El texto legal describe tres hechos cuya gravedad justificaría acoger la demanda de disolución de la sociedad cerrada: la comisión de una grave infracción normativa, la dictación de la resolución de liquidación dentro del respectivo procedimiento concursal y la administración fraudulenta de la empresa.

2.3.1. Infracción normativa grave

El primer ejemplo de causa grave es la “infracción grave de ley, de reglamento o demás normas que les sean aplicables [a las sociedades cerradas], que causare perjuicio a los accionistas o a la sociedad”. Esta podría considerarse la situación donde más claramente se verifica la concurrencia de un justo motivo para disolver la sociedad. En efecto, no hace falta especular demasiado para concluir que una conducta es reprochable –y, podría pensarse, amerita una sanción– si se encuentra en contraste con una disposición legal, reglamentaria, o también administrativa. Pero varios extremos exigen una interpretación.

Ante todo, se precisa que la infracción normativa sea “grave”, reiterando de esta forma la fórmula de cierre del texto normativo (“infracción grave... u otras de igual gravedad”). Ahora bien, se hace difícil pensar en infracciones de ley graves y leves. Adicionalmente, es preciso que la transgresión produzca un “perjuicio a los accionistas o a la sociedad”. Parece introducirse así un requisito a la disolución forzada que sería extraño si esta fuera una sanción civil²⁴. ¿Debe entonces concluirse que, para que proceda la disolución, se precisa acreditar perjuicios, en el sentido que adquiere esta noción en materia de responsabilidad? ¿O, por el contrario, perjuicio equivale aquí a trascendencia, como cuando se dice que “no hay nulidad sin perjuicio”? En este caso habría una nueva redundancia, ya que gravedad trascendencia parecen equivalentes en este contexto. Finalmente, la redacción omite indicar la grave infracción de estatutos, que, sin embargo, en muchos casos puede gozar de igual relevancia que la de normas legales.

Si se intenta comprender las infracciones así descritas como hipótesis de abuso o de vulneración de deberes fiduciarios, podría explicarse por qué se exige un perjuicio a la sociedad o a los accionistas (porque la disolución opera no como sanción a la infracción normativa sino como remedio al abuso). Esta lectura también permitiría afirmar que habría que extender el campo de aplicación de esta hipótesis a la inobservancia de cláusulas estatutarias, que puede ser tan abusiva o contraria a la buena como la transgresión de una ley. Pero todavía quedarían preguntas sin una respuesta clara. Poco añade a la comprensión del texto afirmar que una infracción normativa es grave cuando es “abusiva” o “contraria a la buena fe”; estas expresiones

²² DÍAZ Y MANTEROLA (2020), p. 248.

²³ DÍAZ Y MANTEROLA (2020), p. 241.

²⁴ Como la comprende ROMERO (2012), p. 103.

tampoco iluminan en qué consiste el perjuicio que pide el texto (aunque ayuden a entender por qué se exige).

En cambio, relacionar este ejemplo de causa grave con las expectativas razonables presenta más posibilidades. Desde luego, la infracción a estatutos quedará *a fortiori* comprendida en el ámbito de la norma, porque vulnera las expectativas no ya implícitas, sino explícitas. El “perjuicio” que exige el precepto consistirá en la lesión de esas expectativas, lo que no implica acreditar un daño como se exigiría en sede de responsabilidad, pero sí demostrar algo más que mera trascendencia (no bastará la presencia de un peligro genérico o una eventual vulneración de un interés público). En esta lectura, cobra sentido que el perjuicio pueda ser sufrido no solo por la sociedad, sino también —y principalmente— por los propios accionistas²⁵. Se comprende también que la infracción haya de ser grave, en el sentido de no consistir en una tangencial afectación a esos entendimientos entre las partes, sino en su frustración (es decir, no queda más que desinvertir); de este modo, el requisito de gravedad deja de ser redundante con la exigencia de perjuicio.

2.3.2. Dictación de la resolución de liquidación de la sociedad

A diferencia de otros ordenamientos, ni la antigua ley de quiebras ni la vigente Ley Nº 20.720 consideran la liquidación concursal como una causal de disolución *per se*²⁶. En Chile, la terminación de una sociedad concursada ocurrirá previa declaración judicial conforme al art. 105, y, por lo tanto, solo respecto de sociedades anónimas cerradas. En los demás casos, la sociedad continuará su existencia²⁷, posiblemente sin apenas patrimonio, salvo que la junta adopte un acuerdo de disolución voluntaria.

Si la perspectiva del abuso o de la infracción a deberes fiduciarios permitía entender algunos aspectos del primer ejemplo de causa grave, en este caso no es una orientación de utilidad. Normativamente, el concurso no supone, ni aun presuntamente, una forma de abuso de quienes han conducido la empresa²⁸.

En cambio, sí puede decirse que dentro de las expectativas razonables de los accionistas de una sociedad cerrada se encuentra el poner fin al negocio cuando, en razón del concurso, los activos de la sociedad han sido objeto de una liquidación. Salvo en circunstancias del todo excepcionales, la liquidación concursal obligará a la realización al menos de una parte muy importante del patrimonio social, con el objeto de pagar a los acreedores. La pérdida de los activos sociales (y de su valor específico) significará que la continuación de la empresa exigirá nuevas inversiones, y es comprensible que el accionista minoritario prefiera continuar la liquidación concursal como liquidación societaria (lo que quizás permitirá ahorrar algunos costos), o al menos poder negociar con el controlador esas nuevas inversiones en pie de igualdad. No se comprende una negativa del accionista mayoritario a liquidar societariamente los restos de la liquidación concursal, o, al menos, tendrá que convencer al juez o árbitro de las razones que le asisten.

²⁵ Dado el carácter instrumental que tiene la personalidad jurídica de la sociedad anónima. Puga constata que la resolución de liquidación concursal, que se analiza a continuación, no supone un disvalor o reproche (salvo uno implícito a la administración, que al menos no ha sabido conducir con éxito los negocios sociales). A partir de esta ausencia de disvalor, Puga enuncia del siguiente modo la causa grave: “un hecho grave que apunta a un perjuicio sustantivo a la sociedad”: PUGA (2020), pp. 1004-1005. La fórmula evita, justamente, asociar a la causa grave un reproche subjetivo —y en eso es coherente con la propuesta de la frustración de expectativas razonables—. Sin embargo, sería preciso agregar que aquel hecho grave bien puede producir un perjuicio no a la sociedad sino a los accionistas, como se reconoce a partir de este ejemplo de la infracción normativa.

²⁶ En Alemania, la sociedad anónima se disuelve “por la apertura de un procedimiento de insolvencia sobre el patrimonio de la sociedad” (§ 262 nº 3 de la Ley de Sociedades Anónimas). En España, “si el concursado fuese persona jurídica, la resolución judicial que abra la fase de liquidación contendrá la declaración de disolución si no estuviere acordada” (art. 413.3 de la Ley Concursal). En Reino Unido, el tribunal puede —si lo considera oportuno— disolver la sociedad anónima (*company*) si no puede pagar sus deudas (ss. 122(1)(f) y 123 de la Insolvency Act).

²⁷ JEQUIER (2016), p. 357.

²⁸ Sobre la admisibilidad de remedios por conflicto en que no existe abuso en los Estados Unidos, O’NEAL Y THOMPSON (1991), § 7:14; THOMPSON (1988), pp. 219-220.

2.3.3. Administración fraudulenta

Las perspectivas de mayoría y de minoría parecen identificarse ante la administración fraudulenta. Desde el punto de vista de la mayoría, la administración desleal constituye un abuso del controlador al menos porque, teniendo facultades para revocar al directorio e integrar uno nuevo, no lo ha hecho²⁹. Además, en la sociedad cerrada arquetípica los accionistas están activamente involucrados en los negocios sociales, de forma que una administración fraudulenta usualmente habrá sido protagonizada por el accionista mayoritario y por las personas, probablemente cercanas a él, que haya ubicado en el directorio y gerencias. Desde el punto de vista de la minoría, la administración desleal vulnera sus expectativas razonables, pues no es difícil admitir que estos no habrían ingresado en la sociedad en calidad de minoritarios de haber podido prever que su consocio (a través de los administradores) se apropiaría de una mayor proporción en los flujos de la empresa.

El aprovechamiento de oportunidades de negocio es una frecuente forma de administración fraudulenta en las sociedades cerradas. El siguiente ejemplo ilustrará la situación. Escuela de Lenguaje Hablando Aprendo S.A. es una sociedad cerrada con cuatro accionistas: Paula, su marido Carlos, el padre de Carlos (del mismo nombre) y Mónica. Paula es educadora parvularia y ha ideado el proyecto escolar, Carlos es el gerente, su padre es el presidente del directorio y el dueño del terreno que el colegio arrienda. Unos meses después de constituirse la sociedad, el Ministerio de Educación exige un aumento de capital de 50 unidades de fomento, que, aparentemente, se hizo oportuna por una situación de iliquidez coyuntural. El padre de Carlos y Mónica se habrían negado a concurrir a ese aumento de capital y, a causa del conflicto, Carlos renuncia a la gerencia, que es asumida por su padre pese a ser presidente (en contravención al art. 49 LSA). Como gerente, el padre de Carlos rescilia el arriendo del terreno de su propiedad, y luego constituye una empresa individual de responsabilidad limitada para desarrollar otro proyecto educativo, presuntamente utilizando conocimientos que Paula incorporó en el primero.

Carlos hijo y Paula demandan a Carlos padre y Mónica en sede arbitral. Exigen el cumplimiento forzado del contrato de sociedad, en subsidio su disolución por infracciones legales constitutivas de causa grave (en general, las referidas al deber de lealtad de los administradores), y junto con ello, piden una indemnización de perjuicios por daño emergente, lucro cesante y daño moral. El árbitro rechaza la demanda de cumplimiento forzado³⁰, acoge la de disolución por haberse incurrido en aquellas infracciones legales, y hace lugar a los perjuicios por daño emergente y daño moral en contra de Carlos padre, rechazándolas en cuanto a Mónica³¹.

El caso *Hablando Aprendo* pone de relieve algunas características del aprovechamiento de oportunidades de negocio en el contexto de sociedades cerradas. No se trata simplemente de que un gerente entrara a competir con la sociedad que administra, sino que, al hacerlo, es muy posible que haya aprovechado prestaciones personales que uno de los accionistas (en este caso, Paula) ha invertido en la empresa (no como aporte, pero sí como verdadera inversión). Además, el caso sugiere la importancia de atender a las expectativas razonables. Aun si se prescinde del aprovechamiento de oportunidades de negocio, ¿pueden unos accionistas negarse a concurrir proporcionalmente a un aumento de capital relativamente modesto, pero necesario para sacar adelante el proyecto común, arriesgando la inversión en prestaciones personales que, para uno de los accionistas, es ya un costo hundido? Se dudaría en afirmar que la negativa es abusiva (después de todo, es su dinero), pero no que lesiona las expectativas razonables de los demás accionistas, y que entonces es mejor su terminación. Así, con la

²⁹ PUGA (2020), p. 1006.

³⁰ A partir de los antecedentes de público acceso no es posible conocer los motivos de esta parte de la decisión.

³¹ Luego de una apelación en que se discutieron los perjuicios, y una posterior casación en la forma que fue acogida por la Corte Suprema, en su sentencia de reemplazo confirmó el laudo en cuanto a haberse acogido la acción de disolución: Corte Suprema, Rol N° 27953-2016, de 9 de noviembre de 2016.

dictación de la sentencia de disolución y el nombramiento de un liquidador imparcial a partir de la quina propuesta en ella, se habría evitado que el mayoritario se apropiara del negocio.

En el ámbito norteamericano, otro típico acto de administración que puede justificar la disolución de la sociedad es la terminación del contrato de trabajo del minoritario. La doctrina de terminación del empleo a voluntad (*employment at will*) cubre de aparente legalidad una conducta que, en realidad, es análoga a la exclusión del directorio (cuyo examen se realiza más adelante)³². En Chile, el asunto se presenta bajo una luz distinta dada la radical diferencia en los presupuestos: despido con causales e indemnizaciones tasadas. Con todo, la realidad es la misma, y el tratamiento del problema se acerca. Por un lado, los tribunales de los Estados Unidos han mitigado la regla del empleo a voluntad, prefiriendo la aplicación en aquel contexto de la doctrina de la *oppression*, de modo que no siempre se permite despedir al minoritario sin expresión de causa. Por otro lado, la jurisprudencia judicial y administrativa de Chile ha mitigado la regla del despido causado, rehusándose a ver una relación laboral aunque formalmente exista un contrato de trabajo otorgado por escrito y en virtud del cual se han pagado cotizaciones de seguridad social³³. El resultado es que no siempre está prohibido despedir al minoritario sin expresión de causa. En uno y otro ámbito, el medio de que se ha valido la jurisprudencia para arribar a estos resultados es el mismo: prescindir de la regla laboral para asumir un punto de vista societario³⁴. En Chile solo nos faltaría dar el último paso: entender que esas prestaciones de servicio no tienen causa laboral, sino societaria, invitaría a buscar un remedio también societario a su terminación injustificada, y entonces la disolución por causa grave se presenta como una alternativa atractiva³⁵.

Como síntesis de este apartado, puede afirmarse que la causa grave a que se refiere el art. 105 puede ser comprendida como un actuar abusivo por parte del accionista mayoritario, y también como la afectación de las expectativas razonables del minoritario. Ambas perspectivas arrojan luz desde su propio ángulo, contribuyendo a identificar en qué casos se justificaría este remedio. Con todo, es posible afirmar que los tres ejemplos de causa grave ofrecidos por el art. 105 LSA quedan mejor explicados por el punto de vista de las expectativas razonables, y he aquí una primera ventaja importante del planteamiento de este trabajo.

3. La aplicación del concepto análogo de causa grave a situaciones no previstas en la LSA

Afirmar un significado central para el concepto de causa grave, como se advirtió, permite abrir el art. 105 LSA a situaciones no previstas en su texto, pero que se presentan ante la jurisprudencia³⁶. La frustración de expectativas razonables, lejos de sustituir un concepto abstracto por otro, provee un método argumentativo para descubrir nuevas aplicaciones implícitas en el precepto.

³² En la sección 3.1 de este trabajo. MOLL Y RAGAZZO (2018), § 7.01 [B][3]. Así, por ejemplo, en *Gunderson v. Alliance of Computer Prof.*, 628 N.W.2d 173 (Minnesota, 2001).

³³ SIERRA (2011), pp. 148-152.

³⁴ El contrato de trabajo, el de sociedad de personas y el de sociedad de capital pueden presentarse como segmentos continuos dentro del espectro de formas de colaboración, cada uno ajustado a las cualidades de la inversión: O'KELLEY (1992), pp. 227-230.

³⁵ El asunto es menos problemático si el régimen no es laboral sino de arrendamiento de servicios inmateriales, porque entonces recibe aplicación el art. 2000 inc. 2º (ex art. 2006): "el que encargó la obra [es decir, el accionista mayoritario], podrá hacerla cesar [desvincular al minoritario], reembolsando al artífice todos los costos, y dándole lo que valga el trabajo hecho y lo que hubiere podido ganar en la obra", frase esta última donde puede hallarse asidero para indemnizar el valor proporcional en la empresa en marcha. Tanto el régimen societario (disolución y liquidación de la sociedad, y también indemnización de perjuicios) como el del arrendamiento de servicios inmateriales ofrecen así una significativa cobertura.

³⁶ Para las referencias a los casos frecuentes de abuso en los Estados Unidos, además de las referencias que se indiquen en cada lugar, véase la valiosa sistematización de MANTESE Y WILLIAMSON (2018), pp. 5-19.

3.1. Oportunismo de mayoría: la exclusión del directorio

En primer lugar, es preciso extender el concepto de causa grave al actuar oportunista de la mayoría, es decir, a aquellas conductas del controlador que producen un perjuicio a la minoría y que, de haber sido previstas al formar la sociedad o ingresar a ella, se hubieran prohibido de mutuo acuerdo.

No hay razones para excluir las conductas del controlador del concepto de causa grave, relegando esta causal de disolución al mal actuar de la administración social³⁷. Entre otros argumentos, Puga recuerda que, cuando la sociedad se disuelve por sentencia judicial ejecutoriada, los arts. 109 inc. final y 111 inc. 4º establecen que la sociedad tendrá un único liquidador designado por la junta de accionistas de entre la quina propuesta por el juez o árbitro, indicio de que el legislador procura restringir el campo de acción de la mayoría en la junta³⁸. Sucede además que en la típica sociedad cerrada la distinción entre conductas del accionista en cuanto accionista y conductas del accionista en cuanto director o gerente es difusa, porque los accionistas, sobre todo el mayoritario, participan activamente en la dirección de la empresa.

Mientras que en otros países la restricción de dividendos es una frecuente herramienta para extorsionar al minoritario, en el ámbito chileno la regla del dividendo mínimo obligatorio desplaza el problema. En cambio, es frecuente aquí que el oportunismo se traduzca en la exclusión del minoritario del cargo de director o de las sesiones de directorio. A veces, la mayoría logra excluir a la minoría por medios legales, revocando el directorio de forma anticipada y votando por otras personas en la elección de directores. Pero, especialmente si el accionista minoritario tiene una participación suficiente como para asegurar la elección de al menos un director con sus votos, entonces la mayoría habrá de recurrir a medios *de facto*, como la celebración de juntas de accionistas o sesiones de directorio irregulares.

Un ejemplo de exclusión *de facto* lo hallamos en el caso *Viña San Rafael*. El gerente envió a los directores un correo electrónico en que informaba que “se estaba tratando de vender dos bodegas [...] por lo que, por tratarse de un tema comercial, no podían divulgar detalles de las negociaciones en consideración a la ilegítima competencia que estaban sufriendo de parte de dos directores”³⁹. Uno de ellos, quien además era accionista de la empresa, recurrió de protección, entre otras razones, por vulnerarse el derecho de propiedad, pues “la calidad de director de la empresa es un derecho personal subjetivo incorporado a su patrimonio” y que comprende el derecho a ser informado⁴⁰. Los recurridos alegaron, entre otras cosas, que “el recurrente no tiene propiedad sobre su cargo de director pues éste puede ser revocado y, que el supuesto derecho a que se le entregue información no corresponde más que a los elementos de forma de ejercicio de su cargo de director”⁴¹. En primera instancia se resolvió, con razón, que la materia debatida era de lato conocimiento.

En abstracto, la posición de director confiere ciertas facultades, como el acceso a información; pero esa facultad es más el reflejo de un deber que un derecho (o, si se prefiere, un “derecho-deber”⁴²), dada la posición subordinada del director respecto de los accionistas en el diseño de la sociedad anónima. Ahora bien, en la realidad concreta de la sociedad cerrada arquetípica, la presencia del accionista en el directorio permitirá supervisar a la mayoría y acceder a información sin la cual sería muy difícil comprobar la existencia de abusos; así como percibir la remuneración que suele ser un canal alternativo a través del cual repartir los beneficios sociales. Correlativamente, la exclusión del minoritario del directorio puede ser la antesala para la comisión de abusos sin testigos y un mecanismo para redistribuir

³⁷ Como piensa ROMERO (2012), p. 103.

³⁸ PUGA (2020), p. 1007.

³⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Nº 86963-2013, de 24 de enero de 2014, v. 1º.

⁴⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Nº 86963-2013, de 24 de enero de 2014, v. 1º.

⁴¹ Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Nº 86963-2013, de 24 de enero de 2014, v. 2º. La sentencia fue confirmada por la Corte Suprema, Rol Nº 3811-2014, de 20 de marzo de 2014.

⁴² Aunque los arts. 39 inc. 2º LSA y 78 del reglamento de la LSA lo califican como un derecho, de los textos (especialmente del reglamentario) resulta claro que informarse no es optativo. Nuestros autores prefieren hablar de un deber de informarse: PUGA (2020), pp. 604-606; ALCALDE (2013), pp. 146-147.

oportunistamente los derechos sobre flujos. En los hechos, el director tiene un interés propio en el ejercicio del cargo (aunque no lo tiene en cuanto director, sino en cuanto accionista)⁴³.

3.2. Paralización de órganos societarios

La justificación para disolver la sociedad ante la paralización de los órganos sociales (*deadlock* o punto muerto) plantea algunas dificultades conceptuales⁴⁴.

La noción de abuso se demuestra nuevamente insuficiente, pues no toda paralización es abusiva. El veto del accionista minoritario (o paritario) sobre ciertas decisiones, merced al cual se ha llegado a un punto muerto, puede obedecer a un preciso reparto de poder aceptado por la minoría⁴⁵. El intento de buscar culpables sería entonces meramente especulativo, pero hay razones que aconsejarán la disolución: en una sociedad paralizada, el valor de la empresa en marcha (si acaso puede decirse que esté en marcha) podría ser igual o aun inferior a su valor de liquidación⁴⁶. Se intuye que, al igual que la resolución de liquidación concursal, quizás estamos ante una causa grave independiente del abuso del controlador o del fraude de la administración. Al mismo tiempo, en ocasiones el punto muerto habrá sido buscado oportunistamente por el accionista minoritario (o paritario), y se saldría con la suya si obtuviera sentencia de disolución⁴⁷. Una mera descripción de la paralización que hubiera de ser aplicada mecánicamente, sin atender a sus motivos, podría sobreproteger al accionista minoritario.

Ante estas dificultades, la perspectiva de las expectativas razonables muestra su atractivo como criterio de interpretación. La pregunta clave es si aquel accionista que ejerce el veto lo hace con el objetivo para el cual fue explícita o implícitamente acordado; o, en otras palabras, si la posibilidad de que el veto condujera al punto muerto podía considerarse dentro de las expectativas razonables de los accionistas. Si el veto se ejerce rectamente y nada se estipuló sobre la forma de resolver el punto muerto, entonces la misma ausencia de previsión cobra valor interpretativo: debe entenderse que los accionistas acordaron que la salida consistía precisamente en disolver la sociedad⁴⁸. Como probablemente el mayoritario estará menos dispuesto que el minoritario a liquidar la empresa (porque la liquidación conduce a un reparto estrictamente proporcional), negociará con el accionista minoritario y este podrá situarse en pie de igualdad: el veto habrá demostrado su eficacia⁴⁹. En cambio, si el veto se ejerce con otros fines (o si nunca se pretendió consagrar un derecho a veto), no podrá ser el accionista obstruccionista quien, luego de conducir la sociedad al punto muerto, inste su disolución⁵⁰.

3.3. Administración gravemente negligente

El proyecto de ley original contemplaba, entre los ejemplos de causa grave del art. 105, aquella que fuere “manifiestamente descuidada”⁵¹, pero durante la tramitación se suprimió estas palabras. Aunque la historia legislativa no lo dice expresamente, puede suponerse que quiso evitarse que la disolución sirviera “como vía de extorsión a la sociedad” por la minoría,

⁴³ Todo esto supone que el accionista minoritario que es director utilice la información correctamente, como se ha advertido en la jurisprudencia estadounidense, al contrario de lo que se alegó en el caso *Viña San Rafael*. Véase MOLL (2000), pp. 800-801; O'NEAL Y THOMPSON (1991), § 7:16. Para otro ejemplo de exclusión de facto del directorio, véase la sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 5034-2002, de 27 de enero de 2003.

⁴⁴ Las definiciones de paralización varían en cada legislación. Baste aquí considerar la situación típica: los accionistas mantienen diferencias irreconciliables en el seno de la junta, de modo que no se adoptan decisiones imprescindibles para el desarrollo del negocio.

⁴⁵ VANKO (2018), p. 365.

⁴⁶ VANKO (2018), p. 387.

⁴⁷ VANKO (2018), p. 357.

⁴⁸ VANKO (2018), pp. 381-383.

⁴⁹ También si el minoritario plantea la posibilidad de romper el punto muerto vendiendo sus acciones al mayoritario en un cierto precio, lo que no siempre podrá considerarse un “penoso espectáculo”: véase ALCALDE Y RUTHERFORD (2018), p. 89.

⁵⁰ El punto de vista mantenido aquí prescinde de los efectos de la paralización sobre la economía de la sociedad PAZ-ARES (1983), p. 1076. Queda pendiente determinar con qué remedios cuenta el accionista que padece el obstruccionismo.

⁵¹ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (1981), p. 40 (proyecto de decreto ley).

porque esta fue la razón que se esgrimió para limitar explícitamente su ámbito de aplicación a las sociedades no reguladas por la antigua SVS y para elevar el umbral de ejercicio de la acción⁵².

Esta decisión parece coherente con la deferencia que reclama el actuar de la administración de una empresa, y que tradicionalmente ha justificado el distinto tratamiento que reciben el deber de cuidado y el deber de lealtad. No obstante, la deferencia pierde su razón de ser en la típica sociedad cerrada, puesto que su justificación radica en la presencia de un mercado accionario en que los accionistas descontentos pueden liquidar su inversión, mercado que en este caso no existe⁵³. Por el contrario, la orientación de las expectativas razonables invita a prescindir de nociones como fraude, dolo u otros patrones valorativos al describir la causal de disolución, pues la negligencia podría ser tan lesiva a las expectativas de la minoría como el abuso.

Otra cosa es que el juzgador deba ser más exigente al considerar la disolución por administración negligente, puesto que las expectativas razonables se refieren a la distribución de los réditos de la inversión, no a una supuesta pericia de los accionistas y menos al éxito de la empresa (las expectativas, como se advirtió, han de ser objetivas y compartidas por los socios). La supresión de la referencia a la administración “manifiestamente descuidada”, sin tampoco excluirla, sugiere este acercamiento restrictivo. Para admitirse la disolución por negligencia de los administradores, esta deberá ser “de igual gravedad” que un fraude.

3.4. El papel de los pactos de accionistas

Junto con el texto de los estatutos, los pactos extraestatutarios constituyen un punto de referencia ineludible al interpretar cuáles son las expectativas razonables de los accionistas. Estos contratos ofrecen una base, a veces, para justificar la disolución de la sociedad, y, otras veces, para excluir su procedencia.

3.4.1. La infracción a pactos como causa grave de disolución

Si la frustración de expectativas razonables construidas como acuerdos implícitos puede ser suficiente para admitir la disolución, con mayor razón debiera serlo la frustración de aquellas que se manifiestan en acuerdos explícitos⁵⁴. De esta forma, la infracción a un pacto de accionistas puede configurarse fácilmente como una causa grave de disolución.

No obstante, debe hacerse dos advertencias. La primera es que el pacto puede haber previsto consecuencias específicas para el caso de infringirse (frecuentemente, en la forma de opciones de compra o venta de acciones a precios castigados). Si el accionista que ve incumplido el contrato pudiera demandar la disolución en lugar de estar a esa cláusula, se desentendería de lo específicamente acordado⁵⁵. El asunto, en último término, es de interpretación contractual, y admite matices: por ejemplo, si aquellas consecuencias al incumplimiento se califican como una cláusula penal, podría argumentarse el carácter facultativo de su ejercicio (a partir del art. 1537 CC) para permitir al acreedor ejercer otras acciones como la de disolución.

La segunda advertencia es que una parte importante de la doctrina de tradición continental afirma la irrelevancia del pacto de accionistas en el ámbito societario, a partir de su supuesta inoponibilidad. El tema exige más atención que la que aquí puede dedicarse. Adviértase, únicamente, que en la legislación chilena no hay norma alguna que sancione, con carácter general, los pactos extraestatutarios con la inoponibilidad, como se hace en otros ordenamientos; que en los países del *common law*—donde tampoco se conoce aquella regla de inoponibilidad— no se vacila en admitir la disolución (así como otras consecuencias de carácter

⁵² BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (1981), p. 84 (informe de la Comisión Conjunta).

⁵³ MOLL (2000), pp. 822-825.

⁵⁴ Así se intentó en un caso sometido que finalmente hubo de fallar la Corte Suprema; la demanda fue desestimada por razones procesales: Corte Suprema, Rol N° 5242-2003, de 26 de abril de 2006.

⁵⁵ O'NEAL Y THOMPSON (1991), § 7:25; THOMPSON (1988), pp. 226-228.

societario) ante la infracción de pactos de accionistas⁵⁶; y que, de todos modos, un sector de la doctrina está dispuesta a excluir de la regla de inoponibilidad algunos pactos que han sido suscritos por todos los accionistas, lo que suele acontecer en sociedades cerradas⁵⁷.

3.4.2. El pacto de accionistas como cobertura frente a la disolución

En dirección opuesta, decisiones de un accionista que aparentemente podrían ser contrarias al interés social, pueden justificarse a la luz de lo establecido en pactos de accionistas. Considérese los dos casos siguientes.

La sociedad anónima IGSA se constituyó para participar, junto con inversionistas extranjeros, en la operación de un restorán. Los cuatro accionistas de IGSA han suscrito un pacto que, entre otras cosas, establece el deber de concurrir a los aumentos de capital necesarios para el desarrollo de la empresa. El mayoritario, quien administraba la empresa y llevaba su contabilidad, insta por esos aumentos, pero los demás no están en condiciones de enterarlos. Se acuerda entonces que el controlador provea los fondos como préstamos no capitalizables, y que esta inversión suplementaria se refleje mediante una transferencia proporcional de acciones de los demás: el mayoritario pasó así de un 52% a un 72% de participación en el capital social. Más tarde, los minoritarios demandan ante el árbitro la disolución de IGSA con indemnización de perjuicios, en base a que esta exigencia de financiamiento habría sido forzada por el mayoritario como un mecanismo de dilución, sin que fuera necesaria para el desarrollo de la empresa, cuya contabilidad, por añadidura, era llevada irregularmente. El mayoritario reconviene por incumplimiento de la obligación de efectuar aportes adicionales, exigiendo el pago de la pena convenida en el pacto. El árbitro rechaza íntegramente la demanda, con costas, “por ser imposible la disolución y liquidación del restaurante”, y además porque no se verificaría causal legal; y acoge, en cambio, la demanda reconventional.

El caso es interesante desde la perspectiva de las expectativas razonables. ¿Qué significa que la disolución sea “imposible”? Si bien la liquidación de la participación en un restorán puede ser difícil o engorrosa, está lejos de ser “imposible” (aunque, naturalmente, para mayor certeza sería preciso conocer los hechos ventilados en el arbitraje). En apariencia, el árbitro se mostró renuente a admitir una disolución que habría sido utilizada como medio para ignorar la obligación de concurrir a los aumentos de capital. En este caso, una previsión contractual explícita viene excluir la disolución cuando, *prima facie*, parecía concurrir una causa grave (amenaza de aumentos de capital en base a necesidades que solo el mayoritario podía conocer y justificada en una contabilidad que él mismo llevaba)⁵⁸.

En otro caso conocido por nuestros tribunales, Vida Cell S.A. se ha formado para desarrollar terapias con células madre. Sus accionistas son Igloo Zone Chile S.A. y Vida Cell Inversiones S.A., cada uno con el 50% del capital social; ambos han celebrado un pacto extraestatutario relativo a diversas materias. Vida Cell Inversiones S.A. tiene varios accionistas, entre quienes se cuenta la misma Igloo, y es, precisamente, una sociedad de inversiones cuyos órganos en la práctica nunca han operado. Formalmente se infringe una multitud de normas relativas al directorio, a las juntas de accionistas, a estados financieros, etc.

Igloo demanda la disolución de Vida Cell Inversiones, basándose en infracciones legales y estatutarias constitutivas de causa grave. La demandada alega que estas son irrelevantes porque se trata de una sociedad instrumental, y que la sociedad subyacente sí lleva legalmente sus directorios y juntas; que Igloo entró en la sociedad en el entendido de que se trata de una sociedad instrumental, sin contribuir a subsanar las ilegalidades denunciadas; y que la solicitud de disolución es una forma de desvincularse del pacto de accionistas. En primera instancia se

⁵⁶ La afirmación es “universalmente admitida” en Estados Unidos: MANTESE Y WILLIAMSON (2018), p. 17. Para Reino Unido, véase la jurisprudencia recogida por REECE Y RYAN (2014), p. 194.

⁵⁷ Esta última es la tesis de NOVAL (2012), especialmente pp. 100-102 y 119. Para una crítica de la importación de la regla de la inoponibilidad al ordenamiento chileno, véase MANTEROLA (2020), pp. 273-286.

⁵⁸ Olga Feliú Segovia (árbitro arbitrador), Rol CAM N° 264-2002, de 12 de septiembre de 2002.

rechaza la demanda: el juez hace suyo el relato acerca del carácter instrumental de la sociedad, y agregó que, si bien existían ilegalidades, estas no eran graves ni perjudiciales, como exige el art. 105. El demandante deduce recurso de apelación, que la Corte de Apelaciones de Santiago rechaza. A juicio del fallo, el árbitro ha acertado al concluir que las ilegalidades no han producido perjuicio. El laudo afirmaba que “Igloo Zone es controlada por Recalcine y que [esta última] siempre tuvo conocimiento del carácter meramente instrumental de la demandada”, y la Corte de Apelaciones de Santiago validó este razonamiento como manifestación de la doctrina de los actos propios⁵⁹. No es difícil ver que este modo de razonar es muy cercano al de las expectativas razonables, al tiempo que muestra cómo, bajo la apariencia de una pretensión de disolución motivada en auténticas infracciones legales, bien puede hallarse la intención de desentenderse de un contrato válidamente celebrado.

3.5. ¿Quiebre de relaciones personales?

Finalmente, cabe indagar si el mero quiebre de relaciones personales entre los accionistas es suficiente para admitir la disolución de una sociedad cerrada por causa grave.

A favor de esta calificación podría argumentarse la caracterización de la sociedad cerrada como una empresa que, si bien ha adoptado por motivos prácticos el tipo de la anónima, es en los hechos una sociedad de personas. Esta forma de presentar la sociedad cerrada arquetípica ha encontrado recepción tanto en el ámbito anglosajón, donde se ha propuesto tender una analogía con la *partnership*, el tipo básico de sociedad de personas⁶⁰; como también en el ámbito continental, donde con frecuencia la sociedad cerrada se considera una sociedad “personalizada” o “de base personalista”⁶¹. De ahí que, si bien la misma adopción de la forma de la anónima impide aceptar las manifestaciones más patentes del *intuitus personae* (como la disolución por muerte de los socios), pueda suponerse que un grave quiebre de las relaciones personales sea motivo suficiente para disolver la sociedad. Y así, se ha admitido ocasionalmente la disolución por haber desaparecido el *affectio societatis*⁶².

Desde luego, con frecuencia el quiebre en las relaciones personales se manifiesta en hechos que, de suyo, serían suficientes como para justificar la disolución societaria. Actos de administración fraudulenta por parte de quien es además controlador hacen perder la confianza en él, máxime si esos actos van acompañados de explícitas infracciones normativas o de incumplimientos a pactos de accionistas. A menudo se constata también que la paralización de los órganos sociales obedece a serias desavenencias entre los socios.

Sin embargo, asignar importancia al quiebre de las relaciones personales, en cuanto tal, conduce a resultados insatisfactorios. El significado y utilidad de conceptos como *affectio societatis* o *intuitus personae*, más allá de una función pedagógica, son dudosos en el moderno derecho de sociedades, no solo para las anónimas sino incluso para las sociedades de personas⁶³. Una mera pérdida de confianza (sin abuso o lesión de expectativas legítimas) haría que la elección del tipo de la anónima por parte de los inversionistas perdiera significado. La regla que impide una fácil disolución anticipada de la sociedad protege el valor específico de los

⁵⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 8274-2015, de 11 de julio de 2016, cdo. 14º.

⁶⁰ Para Estados Unidos, por todos HETHERINGTON Y DOOLEY (1977), p. 2. En Reino Unido, la que aquí se ha llamado sociedad cerrada arquetípica recibe el nombre de *quasi-partnership*: DIGNAM Y LOWRY (2014), p. 10. La perspectiva de la *partnership analogy* ha sido objeto de una contundente crítica: por todos, ROCK Y WACHTER (1999), pp. 916-920.

⁶¹ Por ejemplo, VIERA (2002), pp. 39-40. También en Chile, al dictarse la LSA, se señaló que la incorporación de la sociedad cerrada vino a reconocer la existencia de sociedades de pocos accionistas a quienes no acomodaba el modelo de la sociedad de responsabilidad limitada (el tipo entonces más difundido de sociedad de personas): PULIDO (1982), p. 36.

⁶² En efecto, la Corte de Apelaciones de Coyhaique ha interpretado que el perjuicio a que se refiere el art. 105 LSA puede relacionarse con la desaparición del *affectio societatis*: Corte de Apelaciones de Coyhaique, Rol N° 53-2011, de 17 de junio de 2011, cdo. 3º.

⁶³ En el contexto de la disolución por paralización, invita a restar importancia al “principio del *intuitus personae*” PAZ-ARES (1983), p. 1074. Y, más en general, FERNÁNDEZ (1977), pp. 371-381; PANTALEÓN, (1993), p. 47. La sentencia de apelación en el caso de Hablando Aprendo restó relevancia al concepto de *affectio societatis*, en razón del carácter anónimo de las sociedades de capital, motivo por el cual revocó la sentencia en cuanto al daño moral (pero no en cuanto a la disolución decretada por el árbitro): Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 414-2015, de 22 de marzo de 2016, cdo. 5º sobre la apelación.

activos sociales, y su mitigación abre la puerta al oportunismo de un accionista que ya no esté contento con el trato hecho. En una palabra, no se trataría de una solución equilibrada.

Dicho lo anterior, no hay razones dogmáticas para negar que el concepto de confianza pueda iluminar algunos casos. Después de todo, las expectativas razonables han de respetarse precisamente para proteger la confianza de quienes efectúan una inversión tan ilíquida como aquella que se hace en una sociedad cerrada⁶⁴.

4. Expectativas razonables y sociedad por acciones: algunas orientaciones

Sin perjuicio de lo que establezcan sus estatutos, la sociedad por acciones “se registrá supletoriamente y sólo en aquello que no se contraponga con su naturaleza, por las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas”. No es claro cuál sea la “naturaleza” de la sociedad por acciones, que la distinga de una sociedad anónima cerrada, especialmente ante la sociedad con más de un accionista, que es el contexto donde tiene sentido una causal de disolución por conflicto societario. De ahí que no sea evidente la aplicabilidad de los arts. 103 N° 5 y 105 LSA a la sociedad por acciones⁶⁵. Solo como una forma de contribuir a posteriores estudios, y dada la relevancia de este tipo societario en el tráfico, cabe ofrecer sintéticamente las siguientes orientaciones.

Las bases de la doctrina de la frustración de expectativas razonables no parecen variar cuando la empresa se ha organizado como una sociedad por acciones. Si el mayor margen de libertad de que gozan los accionistas para modelar los estatutos fuera realmente aprovechado, la posibilidad de prever el conflicto e introducir remedios alternativos justificaría mirar con otros ojos la disolución por causa grave. En efecto, parece claro que las previsiones explícitas de los accionistas han de respetarse, sin justificar la disolución en una remisión mecánica a las normas de las sociedades anónimas cerradas. Pero la evidencia disponible muestra que tales previsiones son, en el mejor de los casos, sumamente infrecuentes⁶⁶, de forma que se hace presente el problema de la contratación incompleta que justifica la disolución judicial como protección de las expectativas razonables de los interesados.

Con todo, hay indicios normativos que parecen obstar a la aplicabilidad del art. 105 LSA a las sociedades por acciones, al menos bajo la frustración de expectativas razonables, pues el CCom hace un esfuerzo para que los accionistas expliciten sus expectativas. Así, se exige que los límites a la cesibilidad de las acciones establezcan expresamente las consecuencias de su infracción, bajo sanción de tenerse por no escritos (art. 435); y en todo traspaso de acciones se requiere “la declaración del cesionario en el sentido que conoce la normativa legal que regula este tipo social, el estatuto de la sociedad y las protecciones que en ellos puedan o no existir respecto del interés de los accionistas” (art. 446). Tales exigencias son coherentes con el modelo en vistas del cual se pensó el tipo societario, esto es, las empresas de capital riesgo, contratantes sofisticados y previsores. Pero también es verdad que aun entonces restaría saber, en el art. 446, cuáles son aquellas protecciones (si acaso incluye la acción de disolución por supletoriedad) y en qué situaciones operan (cuál será una causa grave), lo que ninguna declaración podría agotar: la contratación incompleta es ineludible.

Un modo en que excepcionalmente los constituyentes de una sociedad por acciones utilizan el mayor margen de libertad que les ofrece la ley, es sustituir la administración del directorio por un sistema alternativo⁶⁷, con frecuencia por la gestión de los propios accionistas o de alguno designado nominativamente. En esos casos, el problema de la contratación incompleta se agudiza, porque no solo los accionistas omiten pactar normas especiales para los administradores así designados, sino que tampoco hay un régimen legal supletorio como el que

⁶⁴ MEANS (2010), pp. 1191-1194.

⁶⁵ Las principales bases de datos no recogen sentencias en que se haya ventilado la disolución por causa grave de sociedades por acciones.

⁶⁶ CABALLERO Y PARDOW (2020), p. 318.

⁶⁷ CABALLERO Y PARDOW (2020), p. 311.

existe para las sociedades de personas. Los entendimientos entre las partes cobran entonces más importancia que en las sociedades anónimas, donde, al menos, los accionistas pueden confiarse (o puede suponerse que se confían) a la regulación del directorio.

Sin embargo, tampoco en este caso la remisión normativa del art. 424 inc. 2º CCom puede aplicarse “sin un previo discernimiento” ante el caso concreto⁶⁸. Podría argumentarse que la estipulación de un régimen de administración alternativo obsta a la suplencia de la LSA y de su art. 105 en caso de conflictos asociados a la gestión de la empresa, porque esta suplencia se contrapondría a la “naturaleza” de esa sociedad por acciones en concreto, en la que el régimen de administración se ha sustraído de las reglas de las sociedades anónimas. Con todo, este punto exigiría dilucidar el exacto alcance de la excepción a la supletoriedad normativa del art. 424 inc. 2º CCom, materia que, fuera del citado trabajo de Alcalde, está pendiente de discusión en la doctrina y que, ciertamente, excede del alcance del presente trabajo.

5. Conclusiones

Como conclusiones de este estudio puede señalarse que la causa grave de disolución a que se refiere el art. 105 LSA puede comprenderse como un actuar abusivo (frecuentemente del mayoritario) o bien como la lesión de expectativas razonables (frecuentemente del minoritario). Las dos perspectivas arrojan luz sobre cómo deba comprenderse este concepto, pero los ejemplos que ofrece el art. 105 cuadran mejor con la perspectiva de las expectativas razonables, porque ante ella cobran más sentido –por ejemplo– la exigencia de un perjuicio sufrido por los accionistas o la intrascendencia de la culpa en la dictación de la resolución de liquidación concursal.

A partir de este caso central de causa grave –la lesión de expectativas razonables– puede trazarse una analogía con otros casos no previstos en el texto legal, pero que típicamente podrán considerarse causa grave, tales como excluir al minoritario del directorio, la paralización de los órganos sociales, la administración gravemente negligente y la infracción a pactos de accionistas, en los supuestos y con los matices indicados en el trabajo. La lesión de expectativas razonables es un método lo suficientemente dúctil como para resolver –con la certeza que admite la materia– estas situaciones que se presentan con alguna regularidad.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALCALDE RODRÍGUEZ, ENRIQUE (2007): “Algunas consideraciones en torno al abuso de la mayoría accionaria y su protección”, en: *Actualidad Jurídica* (Vol. 16), pp. 115-126.

ALCALDE RODRÍGUEZ, ENRIQUE (2013): *La responsabilidad de los directores de sociedades anónimas* (Santiago, Ediciones UC).

ALCALDE RODRÍGUEZ, ENRIQUE y RUTHERFORD PARENTTI, ROMY (2018): “El abuso de la minoría en la sociedad anónima”, en: *Actualidad Jurídica* (Vol. 36), pp. 87-108.

ALCALDE SILVA, JAIME (2021): “La sociedad por acciones. Naturaleza jurídica y supletoriedad normativa”, en: *Estudios de derecho comercial* (texto en prensa facilitado por el autor).

ALFARO ÁGUILA-REAL, JESÚS (1998): “Conflictos intrasocietarios (Los justos motivos como causa legal no escrita de exclusión y separación de un socio en la sociedad de responsabilidad limitada)”, en: AA.VV., *Estudios de derecho mercantil. Homenaje al profesor Justino F. Duque* (Valladolid, Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico/Caja Duero), volumen I, pp. 89-112.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (1981): “Historia de la Ley Nº 18.046”. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7574/> [visitado el 25 de abril de 2020].

⁶⁸ ALCALDE (2021), ap. III.2.

CABALLERO GERMAIN, GUILLERMO y PARDOW, DIEGO (2020): “Cuanto más simple, mejor: Análisis de las prácticas sobre la constitución y las formas de administración de las sociedades por acciones en Chile”, en: *Revista de Derecho Privado* (Vol. 39), pp. 301-321.

CABANAS TREJO, RICARDO (2020): *Conflictos entre socios en la disolución y liquidación de sociedades* (Barcelona, Aferre).

DÍAZ VILLALOBOS, JOSÉ IGNACIO y MANTEROLA DOMÍNGUEZ, PABLO (2020): “Buena fe e interés social: Una aproximación a los límites de la actuación del controlador en la junta de accionistas de la sociedad anónima”, en: Jaime Arancibia (Ed.), *La buena fe en el derecho. Estudios en homenaje a los treinta años de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes (Chile)* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 227-250.

DÍEZ-PICAZO, LUIS (2008): *Fundamentos de derecho civil patrimonial*, 6ª edición (Cizur Menor, Thomson/Civitas).

DIGNAM, ALAN y LOWRY, JOHN (2014): *Company Law*, 8a edición (Oxford, Oxford University Press).

FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, LUIS (1977): *La atipicidad en derecho de sociedades* (Zaragoza, Pórtico).

HETHERINGTON, J. A. C. [sic], y DOOLEY, MICHAEL (1977): “Illiquidity and Exploitation: A Proposed Statutory Solution to the Remaining Close Corporation Problem”, en: *Virginia Law Review* (Vol. 1), pp. 1-76.

JEQUIER LEHUEDÉ, EDUARDO (2016): *Curso de Derecho Comercial* (Santiago, Thomson Reuters), tomo II, volumen 2.

MANTEROLA DOMÍNGUEZ, PABLO (2020): *Pactos sobre el voto en la junta de accionistas de la sociedad de capital. Validez y eficacia* (Valencia, Tirant lo Blanch).

MANTESE, GERARD V., y WILLIAMSON, IAN M. (2018): “Litigation between Shareholders in Closely-held Corporations: Protecting Minority Shareholders from Abuse at the Hands of Majority Owners”, en: *Wayne State University Journal of Business Law* (Vol. 1), pp. 1-20.

MEANS, BENJAMIN (2010): “A Contractual Approach to Shareholder Oppression Law”, en: *Fordham Law Review* (Vol. 79, Nº 3), pp. 1161-1212.

MOLL, DOUGLAS K. (2000): “Shareholder Oppression in Close Corporations: The Unanswered Question of Perspective”, en: *Vanderbilt Law Review* (Vol. 53, Nº 3), pp. 749-828.

MOLL, DOUGLAS K. (2001): “Reasonable Expectations v. Implied-in-Fact Contracts: Is the Shareholder Oppression Doctrine Needed”, en: *Boston College Law Review* (Vol. 42, Nº 5), pp. 989-1080.

MOLL, DOUGLAS K. y RAGAZZO, ROBERT A. (2018): *Closely Held Corporations*, edición 2017 (New York, LexisNexis).

NOVAL PATO, JORGE (2012): *Los pactos omnilaterales: Su oponibilidad a la sociedad* (Madrid, Civitas).

O’KELLEY, CHARLES R. JR. (1992): “Filling Gaps in the Close Corporation Contract: A Transaction Cost Analysis”, en: *Northwestern University Law Review* (Vol. 87, Nº 1), pp. 216-253.

O’NEAL, F. HODGE, y THOMPSON, ROBERT B. (1991): *O’Neal’s Oppression of Minority Shareholders. Protecting Minority Rights in Squeeze-Outs and Other Intracorporate Conflicts*, 2ª edición (Deerfield/New York/Rochester, CBC).

PANTALEÓN PRIETO, FERNANDO (1993): “Asociación y sociedad. (A propósito de una errata del Código Civil)”, en: *Anuario de Derecho Civil* (Vol. 46, Nº 1), pp. 5-56.

PAZ-ARES, CÁNDIDO (1983): “Disolución de sociedad de responsabilidad limitada por paralización de órganos sociales [comentario de sentencia]”, en: *Anuario de Derecho Civil* (Vol. 35, Nº 3), pp. 1073-1076.

PUGA VIAL, JUAN ESTEBAN (2020): *La sociedad anónima y otras sociedades por acciones en el derecho chileno y comparado*, 3ª edición actualizada y aumentada (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), volumen II.

PULIDO MORGAN, ALBERTO (1982): “Sociedades anónimas cerradas”, en: *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 9, Nº 1), pp. 35-45.

REECE THOMAS, KATHERINE y RYAN, CHRISTOPHER (2014): *The law and practice of shareholders’ agreements*, 4ª edición (London, LexisNexis).

ROCK, EDWARD B. y WACHTER, MICHAEL L. (1999): “Waiting for the Omelet to Set: Match-Specific Assets and Minority Oppression in Close Corporations”, en: *Journal of Corporation Law* (Vol. 24, Nº 4), pp. 913-948.

ROMERO SEGUEL, ALEJANDRO (2012): “Disolución judicial de la sociedad anónima cerrada: Aspectos procesales”, en: Eduardo Jequier (Ed.), *Cuadernos de Extensión Jurídica. Sociedades de capital. Nuevas tendencias del derecho chileno de sociedades* (Santiago, Universidad de los Andes), volumen 22, pp. 97-112.

SAN MARTÍN, LILIAN (2018): “Las funciones de la razonabilidad en el Derecho Privado chileno”, en: *Revista de Derecho (Valparaíso)* (Nº 51), pp. 173-198.

SIERRA HERRERO, ALFREDO (2011): “Sobre la calificación de un socio o accionista como trabajador dependiente”, en: *Revista Estudios Socio-Jurídicos* (Vol. 13, Nº 2), pp. 141-162.

THOMPSON, ROBERT B. (1988): “Corporate Dissolution and Shareholders’ Reasonable Expectations”, en: *Washington University Law Quarterly* (Vol. 66, Nº 2), pp. 193-238.

VANKO, KENNETH J. (2018): “Dissolution and Rational Choice: The Unique Remedial Framework for Director Deadlock under the Illinois Business Corporation Act”, en: *Northern Illinois University Law Review* (Vol. 38, Nº 1), pp. 348-395.

VIERA GONZÁLEZ, ARÍSTIDES (2002): *Las sociedades de capital cerradas (un problema de relaciones entre los tipos SA y SRL)* (Cizur Menor, Aranzadi).

JURISPRUDENCIA CITADA

JURISPRUDENCIA CHILENA

MARIANO GARCÉS GARCÍA HUIDOBRO CON SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSTRUMENTACIÓN ELECTRÓNICA S.A. (2000): Corte de Apelaciones de Santiago 3 de noviembre de 2000 (recurso de apelación), en: *MicroJuris*, cita online MJCH_MJJ3640.

[SIN CARATULADO] (2002): Árbitro arbitrador Olga Feliú Segovia 12 de septiembre de 2002 (acción de disolución), en: <https://www.camsantiago.cl/sentencias-arbitrales/>.

POLICARPO MUÑOZ AYALA Y OTROS CON ALBERTO SFEIR YOUNIS Y OTROS (2003): Corte Suprema 27 de enero de 2003 (recurso de protección), en: *Westlaw*, cita online CL/JUR/2039/2003.

CHRISTIAN MOSSO Y CÍA. LTDA. CON COOPERATIVA RURAL ELÉCTRICA LLANQUIHUE LTDA. (2006): Corte Suprema 26 de abril de 2006 (acción de nulidad y de disolución), Rol Nº 5242-2003, en: www.pjud.cl.

[SIN CARATULADO] (2011): Corte de Apelaciones de Coyhaique 17 de junio de 2011 (acción de disolución), en: *VLex*, cita online VLEX-287433611.

[SIN CARATULADO] (2014): Corte de Apelaciones de Santiago 24 de enero de 2014 (recurso de protección), en: *VLex*, cita online VLEX-565934190.

[SIN CARATULADO] (2016): Corte de Apelaciones de Temuco 22 de marzo de 2016 (acción de cumplimiento de contrato y disolución), en: VLex, cita online VLEX-648054513

IGLOO ZONE CHILE S.A. CON VIDA CELL INVERSIONES S.A. (2016): Corte de Apelaciones de Santiago 11 de julio de 2016 (recurso de casación), en: Westlaw, cita online CL/JUR/4979/2016

MEDINA CON MEDINA (2016): Corte Suprema 9 de noviembre de 2016 (recurso de casación), en: VLex, cita online VLEX-652934073.

JURISPRUDENCIA ESTADOUNIDENSE

DONAHUE V. RODD ELECTROTYPE COMPANY OF NEW ENGLAND, INC., 367 MASS. 578 (Massachusetts, 1975)

GUNDERSON V. ALLIANCE OF COMPUTER PROF., 628 N.W.2D 173 (Minnesota, 2001).

KIRIAKIDES V. ATLAS FOOD SYSTEMS & SERVICES, INC., 343 S.C. 587 (Carolina del Sur, 2001)

WHITEHORN V. WHITEHORN FARMS, INC., 195 P.3D 836 (Montana, 2008).

MCLAUGHLIN V. SCHENCK, 220 P.3D 146 (Utah, 2009).

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

CÓDIGO CIVIL

CÓDIGO DE COMERCIO

LEY Nº 18.046, sobre sociedades anónimas. Diario Oficial, 22 de octubre de 1981.

LEY Nº 20.720, sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo. Diario Oficial, 9 de enero de 2014.

LEY ALEMANA DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. BGBI., I, p. 1089, 6 de septiembre de 1965. Consultada en la traducción de José Miguel Embid (Madrid, Marcial Pons, 2010).